



***COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO, NIÑEZ Y JUVENTUD DEL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO***

Proyecto de Ley Modelo contra el Grooming

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

Artículo 1°.-Definición.Grooming. A los fines de la presente ley modelo se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc.con fines sexuales. El delito de grooming se configura cuando la persona adulta procede a entablar lazos amistosos o afectivos falsos mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de persona adulta; a los fines de que el niño, niña o adolescente realice acciones de índole sexual, utilizando la táctica de seducción, provocación y el envío de contenido pornográfico logrando vulnerar la intimidad y la psiquis del menor.

Artículo 2°.-Objeto.La presente ley modelo tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar el grooming, con el fin de proteger a los menores de edad del acoso sexual virtual por parte de una o más personas adultas.

Artículo 3°.-Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos:

1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo.

2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. Las medidas establecidas para la prevención y erradicación del grooming deben estar enfocadas en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. Las políticas dirigidas a los niños, niñas o adolescentes deben otorgar especial importancia a una alfabetización virtual o cibernética lo más temprana posible mediante la cual aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado.
- b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confíne la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.

CAPÍTULO III

Artículo 7°.- Sanciones. Cada país analizará la forma en que sanciona este delito de acuerdo a su normativa penal, los servicios de protección locales, los organismos de justicia y estructura institucional, aplicando debidamente las normas procesales existentes para cerrar los sitios web con contenidos explotadores, amenazantes, abusivos, discriminatorios o maliciosos para los menores.

CAPÍTULO IV

Artículo 8°.- Cooperación internacional. Las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de la presente ley modelo deben promover mecanismos de cooperación internacional como elemento fundamental para combatir los delitos en la red que a menudo tienen carácter transfronterizo.

DISPOSICION FINAL

Artículo 9°.Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será definida por cada país, de acuerdo con su respectiva organización institucional.